

Radicado: 2021- 00082-00
Trámite: Admisión demanda

Auto interlocutorio No. 258

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00082-00
Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio)
Demandantes: María del Pilar Estrada Giraldo e Inés Cécilia Estrada Giraldo
Demandados: María Berenice Carmona Vásquez; Herederos Indeterminados de las señoras: María Imelda Botero y Rita Giraldo de Estrada y Personas Indeterminadas
Asunto: Admisión demanda.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Las señoras INÉS CECILIA ESTRADA GIRALDO Y MARIA DEL PILAR ESTRADA GIRALDO, a través de apoderada judicial, instauraron demanda de proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de la señora María Berenice Carmona Vásquez; Herederos Indeterminados de las señoras: María Imelda Botero y Rita Giraldo de Estrada y Personas Indeterminadas, respecto de dos predios ubicados en el municipio de Aranzazu Caldas, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos 111-7885 y 118-6818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

Así, una vez estudiada la demanda presentada, se encuentra que de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 28 numeral 7 y 375 del Código General del proceso, éste despacho es el competente para conocer del asunto, por la cuantía y la ubicación de los inmuebles.

De igual forma, se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 87 del mismo Código, entre otras cosas porque: * Se acreditó el interés para actuar. * La demanda está dirigida contra los herederos indeterminados de quien detenta el derecho y demás y personas indeterminadas, * Se acompañó el Certificado de Tradición y el Especial de Pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, relacionados con la situación jurídica de los bienes objetos de litigio. * Las demandantes han ejercitado el derecho de postulación que consagra el artículo 73 del C.G.P.-

En consecuencia se ADMITIRÁ la demanda y por tratarse de una demanda de menor cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

Medida Cautelar

La apoderada Judicial solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P). En consecuencia, en relación con los bienes con Matrículas Inmobiliarias Nos 111-7885 y 118-6818, se procederá de conformidad.

Traslado

Se correrá traslado de la demanda a la señora María Berenice Carmona Vásquez, por el término de veinte (20) días (art. 369 del C.G. P.).-

Se emplazará a los herederos indeterminados de las señoras: María Imelda Botero y Rita Giraldo de Estrada; como a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban

realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.-

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda, la fijación de la valla y el emplazamiento de las personas ya relacionadas y de la notificación personal de la demanda de la señora María Berenice Carmona Vásquez, en la dirección de su residencia.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas-.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por las señoras: INÉS CECILIA ESTRADA GIRALDO Y MARIA DEL PILAR ESTRADA GIRALDO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA BERENICE CARMONA VÁSQUEZ; Herederos Indeterminados de las señoras: María Imelda Botero y Rita Giraldo de Estrada y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: TRAMITAR la el presente asunto como PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos 111-7885 y 118-6818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de la demanda a la señora María Berenice Carmona Vásquez, a quien se le correrá traslado por el término de veinte días (20) días (art. 369 del C.G. P.).-

Así mismo de ordena EMPLAZAR a los herederos **indeterminados** de las señoras: María Imelda Botero y Rita Giraldo de Estrada; como a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.-

QUINTO: ENTERAR la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Se excluye la información a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), porque de acuerdo al Decreto 2363 de 2015, la visión es integral respecto del ordenamiento social de la propiedad rural, por lo que no procede pronunciamiento alguno cuando se trate de un predio urbano.

SEXTO: ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g) inciso 2° del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del

Radicado: 2021- 00082-00
Trámite: Admisión demanda

Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, en ejercicio, con T. P. 206.130, del C.S.J y C. C. Nro. 43.976.631, para representar a las demandantes en estas diligencias, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal establecida en el numeral 2.4.3 de ésta providencia.

NOVENO: Tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 53

Fijado hoy 02 de junio de 2020, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00



ROGELIO GÓMEZ GRAJALES.
SECRETARIO

